



Proyecto de Ley N° 1934/2021-CR

La Congresista de la República que suscribe, **YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO**, integrante del **Grupo Parlamentario Somos Perú**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa prevista en los artículos 102 numeral 1), y 107 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE AMPLÍA LA LICENCIA LABORAL POR ADOPCIÓN A FIN DE PROMOVER LA CONFORMACIÓN DE NUEVAS FAMILIAS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto ampliar la licencia laboral por adopción a fin de promover la conformación de nuevas familias mediante la adopción de niñas, niños o adolescentes declarados en desprotección familiar.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1 y 4 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción

Modifícanse los artículos 1 y 4 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 1.- Objeto de la ley

El trabajador peticionario de adopción tiene derecho a una licencia con goce de haber correspondiente a **noventa y ocho (98)** días naturales, contados a partir del

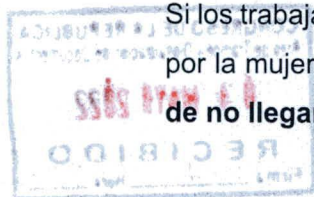


día siguiente de expedida la Resolución Administrativa de Colocación Familiar y suscrita la respectiva Acta de Entrega del niño, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26981, siempre que el niño a ser adoptado no tenga más de doce años de edad.

Igual derecho le asistirá al trabajador peticionario de adopción en el caso de los incisos a) y b) del Artículo 128 de la Ley N° 27337, siempre que el adoptado no tenga más de doce años de edad. En este supuesto, el plazo de **noventa y ocho (98)** días naturales se cuenta a partir del día siguiente en que queda consentida o ejecutoriada la resolución judicial de adopción.

Artículo 4.- Adoptantes cónyuges

Si los trabajadores peticionarios de adopción son cónyuges, la licencia será tomada por la mujer **o por el hombre, según acuerdo entre ambos cónyuges. En caso de no llegar a un acuerdo, la licencia será tomada en partes iguales**".



Artículo 2. Derogación del artículo 3 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción

Derógase el artículo 3 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su vigencia.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento de la Ley 29944, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, a lo dispuesto en la presente ley, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2022 05:33:46-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2022 11:17:36-0500

Lima, abril de 2022.

YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2022 13:12:48-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2022 11:42:27-0500



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20181740126 so
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2022 05:34:12-



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1.1 Situación actual y problemática:

A. Sobre la licencia laboral por maternidad y paternidad y por adopción:

- Licencia por maternidad:

Actualmente, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 26644, Precisan el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante, "(...) *es derecho de la trabajadora gestante gozar de 49 días de descanso prenatal y 49 días de descanso postnatal. El goce de descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado por el post natal, a decisión de la trabajadora gestante. Tal decisión deberá ser comunicada al empleador con una antelación no menor de dos meses a la fecha probable de parto. (...)*".

Sobre el particular, el artículo 2 del reglamento de la Ley 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre natal y post natal de la trabajadora gestante, aprobado mediante el Decreto Supremo 005-2011-TR, precisa que "*es el derecho de la trabajadora derivado del proceso biológico de la gestación que le permite gozar de noventa y ocho (98) días naturales de descanso distribuido en un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso prenatal y un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso postnatal*".

De manera que, en la actualidad la trabajadora tiene derecho a la licencia por maternidad de 98 días naturales correspondientes a 49 días naturales de descanso prenatal y 49 días de descanso postnatal, siendo que el descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado por el post natal.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1934/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**
- 2. MUJER Y FAMILIA.**



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

- **Licencia por paternidad:**

Mediante la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, se estableció *"el derecho del trabajador de la actividad pública y privada, incluidas las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en armonía con sus leyes especiales, a una licencia remunerada por paternidad, en caso de alumbramiento de su cónyuge o conviviente, a fin de promover y fortalecer el desarrollo de la familia"*.

Al respecto, el numeral 2.1 del artículo 2¹ de la citada Ley 29409, establece que la licencia por paternidad es otorgada por el empleador al padre por diez (10) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea; asimismo, el numeral 2.2 de dicho artículo señala que en los siguientes casos especiales el plazo de la licencia es de: a) Veinte (20) días calendario consecutivos por nacimientos prematuros y partos múltiples. b) Treinta (30) días calendario consecutivos por nacimiento con enfermedad congénita terminal o discapacidad severa. c) Treinta (30) días calendario consecutivos por complicaciones graves en la salud de la madre.

Por su parte, el numeral 2.4 del mismo artículo 2 de la Ley 29409 señala que *"en el supuesto que la madre muera durante el parto o mientras*

¹ Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada

Artículo 2.- De la licencia por paternidad

2.1 La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre por diez (10) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea.

2.2 En los siguientes casos especiales el plazo de la licencia es de:

- a) Veinte (20) días calendario consecutivos por nacimientos prematuros y partos múltiples.
- b) Treinta (30) días calendario consecutivos por nacimiento con enfermedad congénita terminal o discapacidad severa.
- c) Treinta (30) días calendario consecutivos por complicaciones graves en la salud de la madre.

2.3 El plazo de la licencia se computa a partir de la fecha que el trabajador indique entre las siguientes alternativas:

- a) Desde la fecha de nacimiento del hijo o hija.
- b) Desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico respectivo.
- c) A partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto, acreditada mediante el certificado médico correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado.

2.4 En el supuesto que la madre muera durante el parto o mientras goza de su licencia por maternidad, el padre del hijo/a nacido/a será beneficiario de dicha licencia con goce de haber, de manera que sea una acumulación de licencias.

2.5 El trabajador petionario que haga uso de la licencia de paternidad tendrá derecho a hacer uso de su descanso vacacional pendiente de goce, a partir del día siguiente de vencida la licencia de paternidad. La voluntad de gozar del descanso vacacional deberá ser comunicada al empleador con una anticipación no menor de quince días calendario a la fecha probable de parto de la madre.



goza de su licencia por maternidad, el padre del hijo/a nacido/a será beneficiario de dicha licencia con goce de haber, de manera que sea una acumulación de licencias"; y, el numeral 2.5 del artículo 2 establece que "el trabajador peticionario que haga uso de la licencia de paternidad tendrá derecho a hacer uso de su descanso vacacional pendiente de goce, a partir del día siguiente de vencida la licencia de paternidad. La voluntad de gozar del descanso vacacional deberá ser comunicada al empleador con una anticipación no menor de quince días calendario a la fecha probable de parto de la madre."

De las normas antes señaladas, tenemos que actualmente, los trabajadores tanto de la actividad pública como privada, tienen derecho a la licencia por paternidad de 10 días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea; o 20 días calendario consecutivos por nacimientos prematuros y partos múltiples; o 30 días calendario consecutivos por nacimiento con enfermedad congénita terminal o discapacidad severa; o 30 días calendario consecutivos por complicaciones graves en la salud de la madre.

- **Sobre la licencia laboral por Adopción:**

De acuerdo al artículo 1 de la Ley 27409, Ley que Otorga Licencia Laboral por Adopción, *"el trabajador peticionario de adopción tiene derecho a una licencia con goce de haber correspondiente a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de expedida la Resolución Administrativa de Colocación Familiar y suscrita la respectiva Acta de Entrega del niño, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26981, siempre que el niño a ser adoptado no tenga más de doce años de edad".* Asimismo, precisa que *"igual derecho le asistirá al trabajador peticionario de adopción en el caso de los incisos a) y b) del Artículo 128 de la Ley N° 27337, siempre que el adoptado no tenga más de doce años de edad. En este supuesto, el plazo de treinta días naturales se*

cuenta a partir del día siguiente en que queda consentida o ejecutoriada la resolución judicial de adopción".

Con relación al párrafo precedente, es importante mencionar que los incisos a) y b) del artículo 128 de la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes², hace referencia a la adopción según los siguientes casos: a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y, b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.

Sobre la licencia laboral por adopción, el artículo 3 de la Ley 27409, Ley que Otorga Licencia Laboral por Adopción, establece que *"la licencia tomada por el trabajador peticionario de adopción no podrá exceder en conjunto el plazo de treinta días naturales durante un año calendario, independientemente del número de los procedimientos administrativos o procesos judiciales de adopción que el trabajador inicie"*.

Asimismo, el artículo 4 de la citada Ley 27409, establece que *"si los trabajadores peticionarios de adopción son cónyuges, la licencia será tomada por la mujer"*.

De manera que, actualmente, el trabajador o trabajadora que opte por adoptar tiene derecho a la licencia con goce de haber de 30 días naturales, la cual no podrá exceder dicho plazo durante un año calendario, independientemente del número de los procedimientos

² Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes
Artículo 128.- Excepciones.-

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes:
a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,
b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.

administrativos o procesos judiciales de adopción que el trabajador inicie. En caso de cónyuges, la licencia será tomada por la mujer.

En ese orden de ideas y para un mejor entendimiento tenemos que nuestra legislación otorga licencia laboral por maternidad y paternidad, así como por adopción, según el siguiente detalle:

Licencia por maternidad	Licencia laboral por Adopción
- La licencia es de 98 días naturales. - En los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad, se suman 30 días naturales adicionales a los 98 días.	30 días naturales
Licencia por paternidad - La licencia es de 10 días calendario en los casos de parto natural o cesárea, o, - 20 días calendario consecutivos, en los casos de nacimientos prematuros y partos múltiples, o, - 30 días calendario consecutivos en caso de complicaciones graves en la salud de la madre.	

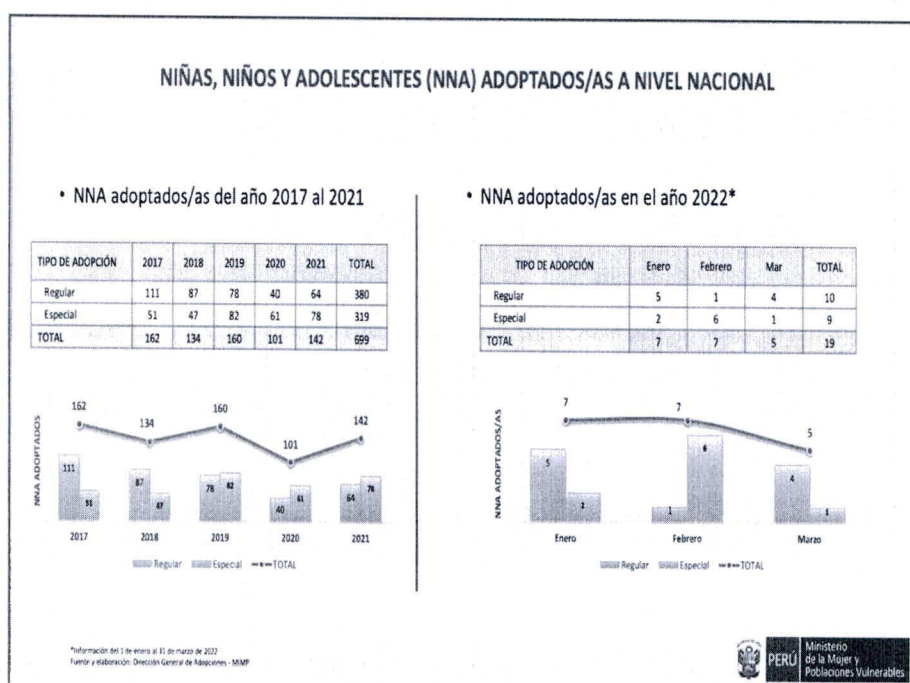
De manera que, actualmente tenemos que las trabajadoras y los trabajadores, ya sea de la actividad pública o privada, tienen derecho a la licencia laboral por maternidad y paternidad de 98 y 10 días naturales, respectivamente, periodos que pueden variar según los casos específicos que establece la ley; sin embargo, en caso que un trabajador o trabajadora opte por la adopción de un niño, niña o adolescente la licencia es únicamente de 30 días naturales, y en el caso que el trabajador peticionante es casado, la licencia lo tomará la mujer.

Dicha situación legal resulta ser discriminatoria toda vez que para la misma situación de hecho el tratamiento legal es distinto, es decir, en ambos escenarios hay un menor de por medio que necesita ser atendido por ambos padres o por uno de ellos, sin embargo, la norma otorga un mejor derecho a la maternidad biológica frente a la adopción, lo cual va en contra

del interés superior del niño, así como de normas laborales que analizaremos más adelante.

B. Sobre las adopciones de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional:

Con relación a las adopciones de niñas, niños y adolescentes en el país, tenemos la siguiente estadística extraída de la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:



Del cuadro³ antes detallado, tenemos que, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 se dieron un total de 162, 134, 160, 101 y 142 de adopciones a nivel nacional, respectivamente, teniendo un total de 699 adopciones de niños, niñas y adolescentes durante dicho quinquenio. Asimismo, en el primer trimestre del año 2022 se han dado 19 adopciones de niños, niñas y adolescentes.

³ Cuadro extraído el 26 de abril de 2022, del siguiente enlace:
https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/adopciones/estadisticas/Estadisticas_DGA_al_2022-3-31_v1.pdf

Por otro lado, según la Nota de Prensa del 27 de setiembre de 2021, publicada en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano⁴, la entonces ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Anahí Durand, *"reveló que en el país existen más de 5,000 niños, niñas y adolescentes en situación institucionalizada, es decir, en albergue del Estado, e informó que los procesos de adopción son bastante lento, los cuales demoraran entre 3 y 4 años"*. Asimismo, se indica en la citada nota de prensa que *"es un reto grande y seguimos gestionando con las cortes judiciales de las regiones en donde existen más casos de adopción en trámite"*, *añadió durante la presentación de la mencionada estrategia. En ese contexto, la ministra hizo un llamado a las familias del país para que acojan a estos niños en situación de desprotección. "Los niños tienen que estar con una familia", expresó. Asimismo, dijo que el objetivo es que la población tome conciencia de que hay muchos niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección, sumado a los niños huérfanos de la pandemia con los que tendrán otro tipo de estrategia de apoyo con sus familias. "En el caso de los niños, niñas y adolescentes que están en situación de desprotección en las instituciones del Estado (albergues), tenemos la meta de disminuir cualitativamente los trámites de acá al 2022", señaló la ministra Durand, quien recomendó a la familias, en caso de adoptar, tener la voluntad, calor y calidez de querer que se acoja al menor"*.

Por lo tanto, tal como se puede observar, las adopciones realizadas a nivel nacional no configuran una población significativa frente a la elevada cifra de niños, niñas y adolescentes en situación institucionalizada toda vez que durante el año 2021 se dieron 142 adopciones a nivel nacional frente a una población de más de 5,000 niños, niñas y adolescentes en situación institucionalizada, por lo que, resulta necesario que el Estado tome medidas idóneas frente a la delicada situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en los albergues del Estado.

⁴ Información extraída el 26 de abril de 2022, del siguiente enlace:
<https://elperuano.pe/noticia/129958-mimp-lanza-estrategia-para-promover-adopcion-de-ninos-ninas-y-adolescentes-video>

C. Sobre los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad en el país:

En una nota periodística del Portal Web Ojo Público⁵ denominada *"Duelos silenciados: la trágica orfandad por las muertes asociadas a la Covid-19"* se señala que "(...) el Perú es uno de los países con la tasa más alta de niños que perdieron a su cuidador principal (padre, madre o ambos o abuelo apoderado): 10 de cada 1000 niños, lo que representa una cifra durísima para el país: 98.975 menores en estado de orfandad. Entre los otros países de la región que tienen también elevadas tasas de pérdidas se encuentra México (3 niños por cada 1.000), Brasil (2 por cada 1.000) y Colombia (2 por cada 1.000). Se muestra el siguiente gráfico:

La tasa por cada 1.000 niños que experimentaron muertes asociadas a COVID-19 de sus cuidadores primarios hasta abril del 2021.

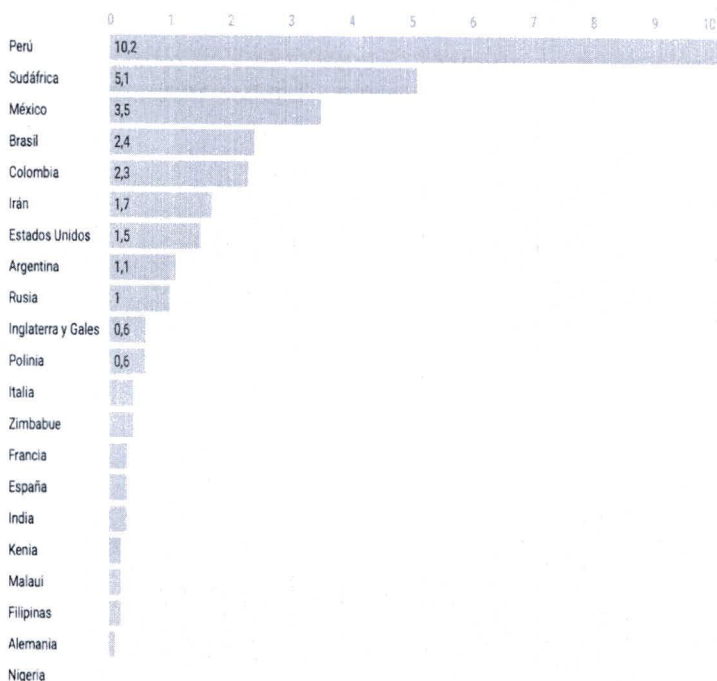


Gráfico: OjoPúblico - Fuente: Estudio publicado en The Lancet "Global minimum estimates of children affected by COVID-19-associated orphanhood and deaths of caregivers: a modelling study" - Descargar los datos - Creado con Datawrapper

⁵ Información extraída del siguiente enlace:

<https://ojo-publico.com/2895/peru-tiene-la-tasa-mas-alta-de-ninos-huerfanos-por-covid-19>



Sobre el referido gráfico, se indica que, *"para obtener estos resultados sobre las tasas de orfandad, la investigación analizó los datos de exceso de mortalidad y de mortalidad por Covid-19, desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021. El análisis abarcó 21 países, que representaron el 77% de las muertes por la Covid-19 en todo el mundo. Entre los países estudiados se encuentran, en América Latina, Argentina, Brasil, Colombia, México y Perú. Estas cifras son preocupantes porque el desamparo los pone en una situación de mayor vulnerabilidad, resaltan los autores de la investigación. "Estos niños a menudo enfrentan consecuencias adversas, incluida la pobreza, el abuso y la institucionalización", se lee en el estudio."*

Asimismo, se indica que, *"por ello, Camila Gianella, psicóloga y magíster en Salud Internacional, sostiene que este estudio ha dado luces sobre una cifra importante de niños peruanos que han quedado en orfandad, pero que ahora es clave saber un poco más sobre esos casos y, en esa línea, sería útil realizar una revisión cualitativa. "La pandemia da una falsa sensación de igualdad, como si nos hubiera afectado a todos por igual y queda claro que no nos ha afectado a todos por igual. Por eso, es importante saber quiénes son esas personas que han muerto y a quiénes están afectando", precisó a Ojo Público."*

Señala que *"los datos de este reporte anuncian el enorme subregistro. Hasta mayo de este año, antes del proceso de sinceramiento de fallecidos, las cifras oficiales en Perú reportaban solo aproximadamente 10.800 niñas, niños y adolescentes huérfanos a causa de la muerte de su madre, padre, o ambos por la Covid-19". Por ello, precisa que "desde abril del 2020, el Estado les otorga, previo solicitud y registro, una pensión de 200 soles mensuales a todos los menores afectados por estas pérdidas hasta que cumplan 18 años. El monto es depositado cada dos meses a la madre o al padre, o en caso de que ambos hayan fallecido, al familiar más cercano. Aunque este*



aporte económico resulta importante para apoyar a los menores en situación de desprotección; también puede ser utilizado para diseñar otras medidas de asistencia social. Camila Gianella, psicóloga especialista en salud pública, explica que la entrega de esta pensión puede ayudar a conocer quienes están recibiendo estos bonos, a qué sectores socioeconómicos pertenecen, quienes los están cuidando y con qué capacidad los están cuidando. "Eso es para dar cuenta de la desprotección no solamente material. Creo que sí es importante que el Estado diga qué es lo que va a hacer y cuáles son las tareas pendientes frente a esto", afirmó."

Además, precisa que "Camila Gianella, directora ejecutiva del Centro de Investigaciones Sociológicas, Económicas y Antropológicas (Cisepa) mencionó que posiblemente muchos de esos niños que han quedado en situación de orfandad -sobre todo, en el caso de la pérdida de ambos cuidadores- requieran ser trasladados a centros de protección, que en el país son escasos. De acuerdo con información del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) existen 240 Centros de Acogida Residencial (CAR) en los que viven niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o riesgo. "Son números enormes [los obtenidos en el estudio], entonces, habría que pensar qué está pasando ahora con el sistema de protección, porque tenemos un sistema deficiente. Los albergues son pocos y estamos entrando con poca capacidad del Estado para monitorear el estado de los niños en abandono", concluyó." (negrita y subrayado es nuestro)

En este orden de hechos, tal como se ha precisado líneas arriba, el Perú es uno de los países con la tasa más alta de orfandad a consecuencia de la pandemia causada por el coronavirus, pues 10 de cada 1000 niños perdieron a su cuidador principal (padre, madre o ambos o abuelo apoderado), lo que representa una cifra durísima para el país, donde



98.975 menores se encuentran en estado de orfandad, por lo que el Estado debe tomar medidas al respecto.

1.2 Fórmula legal de la propuesta:

En virtud a la problemática antes expuesta, se propone modificar el artículo 1 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción, a fin de ampliar la licencia con goce de haber de 30 a 98 días naturales, para el trabajador peticionario de adopción, la misma que empezará a computarse a partir del día siguiente de expedida la Resolución Administrativa de Colocación Familiar y suscrita la respectiva Acta de Entrega del niño, de conformidad con lo establecido por la Ley 26981, siempre que el niño a ser adoptado no tenga más de doce años de edad.

Igual derecho le asistirá al trabajador peticionario de adopción en el caso de los incisos a) y b) del Artículo 128 de la Ley N° 27337, siempre que el adoptado no tenga más de doce años de edad. En este supuesto, el plazo de 98 días naturales se cuenta a partir del día siguiente en que queda consentida o ejecutoriada la resolución judicial de adopción.

Asimismo, se propone modificar el artículo 4 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción, que establece que es la mujer quien toma la licencia laboral, a fin de que en el caso que los trabajadores peticionarios de adopción son cónyuges, la licencia sea tomada por la mujer o por el hombre, según acuerdo entre ambos cónyuges, y en caso de no llegar a un acuerdo, la licencia será tomada en partes iguales.

Adicionalmente, se propone derogar el artículo 3 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción, debido a que el citado dispositivo legal, establece que la licencia tomada por el trabajador peticionario de adopción no podrá exceder en conjunto el plazo de treinta días naturales durante un año calendario, independientemente del número de los procedimientos administrativos o procesos



judiciales de adopción que el trabajador inicie. Ello, debido a que se le está limitando el derecho laboral del trabajador.

Finalmente, en virtud a las modificaciones antes expuestas, se propone que el Poder Ejecutivo reglamente la ley, en el plazo de 60 días hábiles, contados a partir de su vigencia; asimismo, para efectos de lo dispuesto en la ley, el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia.

De manera que, mediante la presente propuesta legal se busca mejorar y ampliar la licencia laboral por adopción en los términos antes expuesto a fin de promover la conformación de nuevas familias mediante la adopción de niñas, niños o adolescentes declarados en desprotección familiar.

Asimismo, respecto a la presente propuesta legal, es importante mencionar que el Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, anunció ante el Congreso de la República, el pasado 8 de marzo de 2022, que presentarán un proyecto de ley referido a las licencias laborales por adopción, tal como se corrobora en la Nota de Prensa del Diario Perú 21⁶ en donde se precisa lo siguiente: *"Presentaremos un Proyecto de Ley que permita ampliar las licencias laborales por adopción administrativa, dirigida a las trabajadoras y trabajadores del sector público y privado, a fin de facilitar la constitución de las nuevas familias", dijo hoy Torres durante su presentación en el Congreso de la República para solicitar el voto de confianza al Gabinete Ministerial*".

A la fecha, el Poder Ejecutivo, no obstante, el anuncio del Premier Torres Vásquez, no ha presentado el proyecto de ley anunciado, por lo que urge que la

⁶ Información extraída el 26 de abril de 2022, del siguiente enlace:

<https://peru21.pe/economia/voto-de-confianza-anibal-torres-ejecutivo-propondra-ley-que-amplie-la-licencia-laboral-para-la-adopcion-de-ninos-rmmn-noticia/>

representación nacional debata y apruebe la ampliación de las licencias laborales por adopción toda vez traerá múltiples beneficios para el país tales como:

- Incentivará la adopción de niños, niñas y adolescentes declarados en desprotección familiar lo cual les cambiará la vida para mejor pues tendrán la oportunidad de crecer dentro de una familia.
- Se reivindicará el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación de los trabajadores que opten por la adopción pues se les igualará la licencia laboral a la que tienen las trabajadoras por maternidad.
- En caso los trabajadores que opten por la adopción sean casados, podrán elegir quién de ellos goza de la licencia, teniendo tanto el hombre como la mujer la misma oportunidad de tiempo de disfrute con el niño, niña o adolescente que adopten.
- Menores gastos para el Estado en cuanto a la sostenibilidad de los Centros de Acogida Residencial (CAR).

1.3 Sustentación legal internacional y nacional de la presente propuesta:

Respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 7, establece que *"todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. (...)"*

De acuerdo al numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho *"a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"*

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. (...)"*. En la misma línea, el artículo IX del



Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes⁷, referido al interés superior del niño y del adolescente, señala que *"en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*.

Asimismo, el artículo 3-A del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala que *"los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. (...)".* El artículo 4 del referido cuerpo normativo indica que *"el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. (...)".*

El artículo 8 de la precitada norma indica que *"el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia".* El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral."

Respecto a los derechos del trabajador:

De acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por

⁷ Aprobado mediante la Ley 277337.



motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Asimismo, el artículo 22 de la Carta Magna, establece que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; y el artículo 23 señala que *"el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan"*, siendo que en *"ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*.

De igual forma, el artículo 26 de la Carta Magna indica que en la relación laboral se respetan, entre otros, los siguientes principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación y el Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

En ese orden de ideas, tenemos que tanto la legislación nacional como internacional protegen a la niña, niño y adolescentes declarados en desprotección familiar así como a los trabajadores.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa incorpora una modificación al artículo 1 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción, a fin de ampliar la licencia con goce de haber de 30 a 98 días naturales, para el trabajador petionario de adopción, que empezará a computarse a partir del día siguiente de expedida la Resolución Administrativa de Colocación Familiar y suscrita la respectiva Acta de Entrega del niño, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26981, siempre que el niño a ser adoptado no tenga más de doce años de edad. Igual derecho le asistirá al trabajador petionario de adopción en el caso de los incisos a) y b) del Artículo 128 de la Ley N° 27337, siempre que el adoptado no tenga más de doce años de edad,



cuyo plazo de 98 días naturales se cuenta a partir del día siguiente en que queda consentida o ejecutoriada la resolución judicial de adopción.

Asimismo, con la presente propuesta se incorpora una modificación al artículo 4 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción, a fin que en el caso que los trabajadores peticionarios de adopción sean cónyuges, la licencia sea tomada por la mujer o por el hombre, según acuerdo entre ambos cónyuges, y en caso de no llegar a un acuerdo, la licencia será tomada en partes iguales, modificando dicho artículo que actuablemente establece que la mujer es quien toma la licencia.

Adicionalmente, se propone derogar del ámbito legislativo el artículo 3 de la Ley 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción, debido a que el citado dispositivo legal establece que la licencia tomada por el trabajador peticionario de adopción no podrá exceder en conjunto el plazo de treinta días naturales durante un año calendario, independientemente del número de los procedimientos administrativos o procesos judiciales de adopción que el trabajador inicie, limitando el derecho laboral del trabajador.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera recursos adicionales al Estado, más bien, todo lo contrario, pues traerá una disminución en los costos económicos y sociales incalculables que actualmente tiene el Estado en cuanto a las niñas, niños y adolescentes declarados en desprotección familiar.

La presente propuesta debe ser evaluada más allá de las licencias laborales, debido a que el mayor impacto será en el incentivo de las adopciones a nivel nacional, lo cual repercute en la disminución en los costos económicos y sociales que actualmente tiene el Estado en cuanto a las niñas, niños y adolescentes declarados en desprotección familiar.



Tales costos no solo deben ser evaluados en lo que el Estado invierte en la manutención de dicha población en los Centros de Acogida Residencial sino que el análisis debe trascender a ello, toda vez que las niñas, niños y adolescentes declarados en desprotección familiar solamente pueden permanecer hasta los 18 años en dichos centros, quedando luego de ello, totalmente desatendidos por el Estado, pues este no les garantiza un puesto de trabajo o educación superior que les permita solventar sus gastos, trayendo consigo, en muchos casos, consecuencias negativas para ellos y por ende para la sociedad en general debido a que caerán en situación de calle, delincuencia, mendicidad, etc.

En cambio, los beneficios que las niñas, niños y adolescentes declarados en desprotección familiar sean adoptados por una familia son múltiples tanto para la niña, niño o adolescente pues en principio se les permitirá a esta población crecer dentro de un seno familiar, bajo la manutención de la familia que los acoge, pudiendo tener un proyecto de vida que les garantice su realización como personas de manera digna; así como para el Estado y la sociedad en general, pues tendremos más profesionales en el país, menos personas en situación de calle y menos delincuencia.

En ese sentido, no se estaría agregando ni aumentando más costos al Estado, pues todo lo contrario, se está coadyuvando a que las niñas, niños y adolescentes declarados en desprotección familiar puedan tener un proyecto de vida digno y que los trabajadores que opten por la adopción gocen de sus derechos de manera igualitaria con los trabajadores que optan por la maternidad y paternidad biológica.

Los beneficios de la propuesta son múltiples toda vez que, tal como se ha detallado en el presente proyecto de ley, es deber del Estado velar por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna, con especial énfasis de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad como los son las niñas, niños y adolescentes declarados en desprotección familiar.



Además, la propuesta coadyuva al cumpliendo con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁸, adoptada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, mediante la Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, cuyo Objetivo 1, referido a Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo, tiene como alguna de sus metas *"1.2 Para 2030, reducir al menos a la mitad la proporción de hombres, mujeres y niños y niñas de todas las edades que viven en la pobreza en todas sus dimensiones con arreglo a las definiciones nacionales"*; asimismo, se relaciona con el Objetivo 8, referido a Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos, que tiene como algunas de sus metas *"8.8 Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios"*; así como con el Objetivo 10, referido a Reducir la desigualdad en y entre los países, que tiene como algunas de sus metas *"10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición. 10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto. 10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad"*.

De igual forma, mediante la presente propuesta, se da cumplimiento de la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, aprobada mediante el Decreto Supremo 164-2021-PCM, específicamente en los siguientes Ejes, que cuentan con lineamientos y líneas de intervención que orientan las acciones de las distintas entidades públicas para el alcance de estos objetivos:

⁸ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

Eje 2: Reactivación económica y de actividades productivas con desarrollo agrario y rural.

2.1 Promover el empleo decente y la empleabilidad, contribuyendo a la productividad del país y el respeto de los derechos laborales con seguridad y salud en el trabajo.

Líneas de intervención

2.1.1 Promover condiciones para un mercado laboral dinámico y competitivo para la generación de empleo digno.

(...)

Finalmente, la presente propuesta legislativa tiene un impacto positivo en los siguientes ejes, entre otros, que forman parte de las políticas públicas del Estado:

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
• Fortalecimiento de la adopción como medida de protección e integración familiar. • Fortalecimiento del carácter subsidiario de la adopción internacional toda vez que el traslado de una niña, niño o adolescente fuera del país debe considerarse como un medio subsidiario a la adopción nacional. • Garantiza el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y con estado de adoptabilidad. • Crear conciencia nacional sobre la adopción de niñas, niños y adolescentes. • Protección y fortalecimiento del bienestar de las nuevas familias. • Fortalecimiento del "Principio de idoneidad de la familia adoptante" a fin de garantizar que la familia elegida sea la más apropiada para satisfacer las necesidades específicas, circunstancias e interés superior de la niña, niño o adolescente. • Fortalecimiento del principio laboral constitucional referido a la igualdad de oportunidades sin discriminación.	• Ninguno.



- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Menores costos económicos y sociales en los que incurre el Estado en cuanto a las niñas, niños y adolescentes declarados en desprotección familiar. | |
|---|--|

IV. VINCULACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con el Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002, coadyuvando al cumplimiento de las siguientes políticas:

- Política de Estado 11, referida a la Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que establece, entre otros aspectos, que el Estado "(a) *combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas*".
- Política de Estado 14, referida al Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, que establece, entre otros aspectos, que el Estado "(b) *contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar*".



- Política de Estado 16, relacionada al Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, que establece, entre otros aspectos, que el Estado *"(b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación"*.